Abogado

Señor (a) **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO - Reparto**Pereira, Risaralda

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia

Demandante: María Chica Londoño

Demandados: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Otras.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ LÓPEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparezco al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito instauro Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, entidad de derecho privado, vinculada al régimen de seguridad social integral en calidad de Administradora del sistema de Ahorro Individual con Solidaridad, representada legalmente por su Presidente DARIO LAGUADO GIRALDO o por quien haga sus veces, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad de derecho público del orden nacional, representada legalmente por su Presidente JAIME DUSSAN CALDERÓN o por quien haga sus veces, con el fin de obtener mediante sentencia de primera instancia, las siguientes decisiones:

## 1. PRETENSIONES Y CONDENAS

- 1.1. Que se declare la INEFICACIA Y/O NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO DE TRASLADO de régimen pensional, realizado en el año 1996, a través del cual MARIA CHICA LONDOÑO, migró del Régimen de Prima Media con Prestación Definida por la otrora CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL, administrada hoy por COLPENSIONES, a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
- 1.2. Que en consecuencia, se ordene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (AFP en la cual se encuentra actualmente afiliada la demandante), remitir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los saldos, cotizaciones y/o aportes, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses, y con la diferencia entre el

Abogado

valor de lo trasladado por la AFP y lo que hubiere cotizado de haber permanecido en la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", relacionados con **MARIA CHICA LONDOÑO**.

- 1.3. Que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", que una vez reciba de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., las cotizaciones y/o aportes, los saldos, beneficios, rendimientos y diferencias económicas, acepte el traslado pensional de MARIA CHICA LONDOÑO del régimen de ahorro individual con solidaridad, al de prima media con prestación definida, manteniendo los efectos del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, si lo tuviere.
- 1.4. Que se condene a las agencias en derecho y costas procesales correspondientes.

### 2. HECHOS

- 2.1. El 27 de enero de 1988, MARIA CHICA LONDOÑO se vinculó al régimen pensional de reparto simple del otrora CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL, ahora prima media con prestación definida, administrado hoy por COLPENSIONES.
- 2.2. El día doce (12) de abril de 1996, MARIA CHICA LONDOÑO, signó el formulario de vinculación pensional, en el que se trasladó del Régimen de Prima con Prestación Definida (administrado por el otrora CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL) al de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado en ese año por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
- 2.3. El asesor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, que realizó el traslado pensional de la actora, no brindó a la afiliada la asesoría legal que se requería para esta determinación, no dio la información plena, cierta, sería y oportuna, que le permitiera tomar la decisión jurídica bajo un conocimiento completo, informado y consciente de las consecuencias que generaría esa decisión.
- 2.4. El asesor de la AFP, no ofreció a la afiliada las proyecciones de su expectativa pensional en los dos regímenes, teniendo como apoyo el mismo salario en ambos cálculos; ni tampoco le precisó el valor de la pensión si permaneciese en el de prima media con prestación definida, para que fuere cotejada con el monto que se causaría en el régimen de ahorro individual.

Abogado

- 2.5. El gestor comercial de la AFP, no reclamó a la afiliada la información sobre su situación familiar y beneficiarios, factores necesarios para la estimación de la proyección del monto pensional en el régimen de ahorro individual.
- 2.6. Estas obligaciones de información adecuada y suficiente fueron desconocidas, y la carencia de asesoría legal concreta y específica llevaron a error de deducción a la señora MARIA CHICA LONDOÑO, implicando que se trasladara de régimen pensional, circunstancia que lleva consigo una pensión de vejez con monto pensional inferior a la que se causaría si permaneciera en el esquema de prima media con prestación definida.
- 2.7. La AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS al momento de realizar la solicitud de vinculación y/o traslado al régimen de ahorro individual con Solidaridad, omitió informarle a CHICA LONDOÑO, que al momento de la vinculación o traslado a dicha administradora por primera vez, debía presentar comunicación escrita en la que constara que la selección de dicho régimen se había tomado de manera libre, espontánea y sin presiones, conforme lo establece el artículo 114 de la Ley 100 de 1993.
- 2.8. El día veintiuno (21) de julio de 1998, MARIA CHICA LONDOÑO, signó el formulario de vinculación pensional, en el que se trasladó de fondo de pensiones COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
- 2.9. El día catorce (14) de diciembre de 2023, MARIA CHICA LONDOÑO comunicó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., su interés de traslado del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida, administrado por COLPENSIONES.
- 2.10. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., dio respuesta negativa a la solicitud radicada bajo el número 0105672025385600 de fecha tres (03) de enero de 2024, argumentando que "...Por último, es pertinente señalar que para su caso se superó la edad de traslado una vez Colpensiones nos radique la solicitud de traslado a nombre de nuestro afiliado, esta Sociedad Administradora procederá a realizar los trámites pertinentes para formalizar su traslado quedamos a la espera de la comunicación y que le indique Colpensiones".

Abogado

- 2.11. El día veintiséis (26) de octubre de 2023, **CHICA LONDOÑO** diligenció y presentó formulario de afiliación al sistema general de pensiones de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".
- 2.12. Mediante comunicación 2023\_17712428-37682735, de fecha veintiséis (26) de octubre de 2023, Colpensiones negó el traslado pensional, aduciendo que a la afiliada le faltaban menos de diez (10) años para adquirir el derecho pensional.
- 2.13. Actualmente la señora CHICA LONDOÑO está afiliada y cotizando para pensiones, en la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

## 3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACCIÓN JUDICIAL

Al ser el traslado pensional un acto jurídico, para ser legal y obligatorio tiene que cumplir los requisitos del Artículo 1502 del Código Civil, es decir, ser voluntario, que adolezca de vicios de consentimiento, que recaiga sobre objeto y causa lícita. Al tenor del artículo 1508 de la misma normatividad, los vicios del consentimiento, son error, fuerza y dolo.

Indica el artículo 1740 del Código Civil, que:

"Es nulo el acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa."

El Código Civil para darle validez al acto jurídico, parte de la premisa de que la voluntad como facultad de decidir y ordenar la conducta, debe estar exenta de vicios; por tanto, el error como perversión que afecta la formación de la voluntad significa un falso conocimiento de la realidad capaz de dirigirla a la emisión de una declaración no efectivamente querida; por tanto, si una de las partes, conociere la falsa representación de la realidad oculta que le presenta la otra, inexorablemente su voluntad negocial habría sido contraria a la expresada en el acto jurídico.

Siguiendo esa exigencia, y conforme lo ha planteado la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, como la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, en líneas jurisprudenciales lineales y consolidadas; la escogencia del

Abogado

régimen pensional es un acto jurídico, en el cual es determinante el consentimiento libre e informado que debe tener el afiliado a la seguridad social para asumir la decisión; dado que si esa libertad se ve diezmada por la existencia de un vicio de voluntad ante la ausencia o indebida información que genera error, el acto jurídico de traslado no obliga; por tanto, es sujeto pasible de anulación por parte del Juez Laboral.

En ese escenario, la jurisprudencia ha precisado que en todos los casos la AFP tiene el **DEBER JURÍDICO IMPERATIVO** de informar de manera detallada y especial al afiliado las ventajas y desventajas, beneficios y consecuencias que se generan en el cambio de régimen, explicando la edad pensional en cada uno de ellos, los montos pensionales de acuerdo con el número de beneficiarios e incluso las modalidades de pensión del régimen de ahorro individual.

Incluso, sobre el deber de información en materia pensional, en palabras de la Corte Constitucional, éste se convierte en un presupuesto necesario para el ejercicio y acceso a la pensión de vejez, lo que exige una actuación diligente y ágil por parte de las entidades administradoras que intervienen en el proceso de afiliación, cotización, reconocimiento, liquidación y pago de la prestación. Según la Corte Constitucional, este deber incluye no solo brindar la información, sino también un adecuado manejo de ésta pues las falencias u omisiones en el cumplimiento de los deberes de información y asesoría no pueden constituir un argumento válido para negar el acceso a un derecho fundamental, como es la pensión, artículo 48 de la Carta, reformado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Ahora bien, el deber jurídico de información plena y total estaba en cabeza de la AFP, dado que el artículo 1604 del Código Civil consagra que la prueba de la diligencia o cuidado en la celebración de los contratos, incumbe probarlo a quien debió emplearlo, luego, es la AFP accionada quien tiene la obligación procesal de demostrar que brindó la pedagogía para que la afiliada decidiere su cambio de régimen.

En el caso propio, el silencio del asesor comercial y la información parcial y sesgada, al callar las circunstancias específicas y especiales de la situación pensional de **CHICA LONDOÑO** fueron determinantes para el traslado; por tanto se incurrió en vulneración de su obligación contractual de información; porque tenía el deber jurídico imperativo de ser leal, preciso, concreto al brindar la asesoría; es decir, éste como servidor de la AFP, era garante de que la afiliada tomaré su decisión cuando tuviera conocimiento íntegro de las consecuencias económicas y pensionales de la migración, y solo una vez ésta diere ese consentimiento informado podría legalmente aseverarse que ese traslado fue voluntario, lícito y eficaz.

Abogado

Ahora bien, cuál es la asesoría jurídica o información que las administradoras de fondo de pensiones tienen que brindar a sus afiliados para la migración pensional; éstas asesorías tienen que ser completas respecto de las modalidades de pensión, los beneficios, derechos, obligaciones, deberes, consecuencias y efectos de la decisión de migrar de régimen pensional; en ejercicio de esa obligación y en garantía de la buena fe en los negocios jurídicos, las administradoras tienen que obrar con lealtad, transparencia en la información, ésta tiene ser cierta, suficiente y oportuna, con el fin de que los afiliados tengan un conocimiento completo para que su decisión sea consentida y válida.

En tal sentido, es ilustradora, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia 31989, del 9 de septiembre de 2008, revalidada en las sentencias 31314 del mismo día y 33083 del 22 de noviembre de 2011, al decir:

"Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual."

En el mismo hilo conductor, la propia Corte Suprema de Justicia señaló cuales eran las obligaciones de las Administradoras de Fondo de Pensiones frente a los afiliados al ofrecer el producto comercial de cambio de régimen pensional, en la sentencia referenciada, aseveró:

"La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la

Abogado

transparencia, vigilancia, y el deber de información. La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica."

En este escenario, y en aplicación de esas directrices, la AFP tenía la obligatoriedad de presentar a la demandante un análisis sistemático, completo y jurídico de las vicisitudes que causaría su cambio de régimen, explicando con detalle y precisión, que su pensión estaba supeditada a la redención del bono pensional; que el valor de la misma se hallaba vinculado proporcionalmente en su monto a los rendimientos financieros; asimismo, a la tenencia de beneficiarios, e incluso que la edad pensional se sujetaba en el sistema de ahorro individual al monto del capital y a la redención anticipada del bono pensional, con detrimento económico para el valor de la mesada.

A pesar de esas obligaciones imperativas, ninguna de esas circunstancias fueron explicadas a la afiliada **CHICA LONDOÑO**, a quien solo le informaron que se pensionaría a una edad inferior a la del régimen de prima media, administrado por el ISS, 55 años, y con una mesada pensional superior; pero sin presentarle las proyecciones pensionales de los dos regímenes pensionales, para que las cotejara; empero, confiando en la afirmación del asesor, se incurrió en error de deducción, causado por la mentira eficaz de éste y el silencio frente las circunstancias propias del régimen de ahorro individual, bajo esa concepción errada firmó el traslado pensional.

Significa lo dicho, conforme el panorama planteado, y desde la perspectiva de lo sucedido, la voluntad de la accionante estaba viciada, a raíz de la

Abogado

aparente verdad, que por omisión de información y de pedagogía pensional, le presentó el asesor comercial de la AFP; por tanto, ese error en la inteligencia, la determinó a adoptar una decisión voluntaria y libre pero anulada por error, consistente en creer de buena fe, que esa migración pensional, tendría como efecto una pensión a edad más temprana y en monto superior a la que se generaría si permaneciera en el régimen de prima media con prestación definida.

Sentadas estas premisas, resulta evidente que era un **DEBER IMPERATIVO** del asesor comercial de la AFP presentar a la actora todas las hipótesis viables que generaría su traslado pensional, sin embargo, de manera escueta solo le vaticinó, sin apoyo probatorio que su prestación sería superior a la del régimen del ISS y en mayor monto, pero guardó silencio frente a otras circunstancias específicas y especiales del régimen de ahorro individual que llevan consigo que la pensión de vejez se cause sin importar la edad, pero que se requiere la redención anticipada del bono pensional, el número de beneficiarios, los rendimientos financieros, factores que necesariamente hacen que la subvención se vea menguada en su valor.

El incumplimiento del deber de información completa y veraz a la afiliada por parte del gestor comercial de la AFP, da pie a que el acto jurídico de traslado de régimen este viciado de legalidad.

En materia laboral se ha acogido el principio general establecido en nuestra legislación civil referido a que incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite la consecuencia jurídica de la norma aplicable al caso, excepto en los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, las cuales no requieren prueba. Artículo 167 del Código General del Proceso, norma aplicable por integración al procedimiento Laboral.

En este sentido, al afirmar la actora que no recibió la información completa sobre su situación pensional para ejercer su derecho al traslado pensional, ha hecho presencia la figura de la negación indefinida, lo que implica que su afirmación no requiere ser probada e invierte la carga de la prueba en el demandado, que deberá demostrar en contrario que si realizó el aleccionamiento pleno y jurídico requerido; este razonamiento tiene no solo sustento legal, sino que goza de amparo constitucional en el artículo 83 de la Constitución Nacional, principio de la buena fe.

Sobre este aspecto han sido unánimes las jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado al, considerar que las afirmaciones o negaciones indefinidas son aquellas que ni indirecta o implícitamente conllevan ninguna afirmación o negación opuesta: que no

Abogado

sólo son indeterminables en el tiempo y en el espacio, sino que, en la práctica, no son susceptibles de probar por medio alguno. En estos casos, de acuerdo a las reglas generales sobre la carga de la prueba, la obligación probatoria se invierte, correspondiéndole a la parte demandada probar el supuesto de hecho contrario.

En mi opinión, en asuntos como el tratado, en el que se busca demostrar la presencia de un error de deducción en que la afiliada incurrió al trasladarse de régimen pensional, el juez laboral, en primer lugar, debe valorar si el asesor de la AFP cumplió debidamente con su información plena y completa, porque si no cumplió con esa tarea, vulneró por omisión su obligación principal, creando una escena de apariencia real, según la cual ese traslado era beneficioso, cuando en la realidad le era nocivo.

Para obtener esta conclusión, el funcionario judicial tiene que hacer un juicio jurídico desde una perspectiva al momento de los hechos, es decir, debe retrotraerse al instante de realización de la acción de traslado pensional y examinar si conforme a las condiciones de un observador inteligente situado en la posición del afiliado, habría actuado de igual forma; más aún, teniendo en la cuenta que el asesor comercial era perito en la materia y con experiencia en el asunto que asesoraba, además con conocimientos especiales tanto jurídicos como profesionales del tema pensional, mientras la actora era y es lega en la materia; por tanto, la opinión o consejo del asesor era de presumirse como acertado y desde luego, como soporte válido y sincero para la toma de la trascendente decisión pensional.

En mi criterio, conforme el artículo 1511 del Código Civil, la falta de información plena y veraz de la Administradora de Pensiones, aunado al silencio frente a los factores peculiares y propios del subsistema pensional de ahorro individual, produjo en la accionante un error intelectivo, en la sustancia o esencia del objeto contractual, que llevó a deformar su voluntad y a incurrir en un yerro en la selección del régimen.

Aparte, conforme el principio de buena fe, artículo 83 constitucional, en armonía con el 1603 del Código Civil, era imperativo de la AFP informar debidamente a la afiliada todos y cada uno de los riesgos y desventajas que generaba el traslado pensional, ello en aplicación directa de la relación de confianza legítima y creencia que debe presidir todo acto jurídico.

Incluso, esa obligación de información veraz, confidencial y plena por parte de la AFP ante la afiliada era perentoria, dado que desentrañar las complejas instituciones jurídicas del sistema pensional patrio, con el fin de

Abogado

determinar cuál es más beneficioso para el afiliado, requiere de conocimientos especiales que la generalidad de los colombianos carecemos, por tanto, en aplicación de la confianza legítima, creemos que la información que brinda el gestor comercial de la AFP es sincera y las más benéfica.

El número alto de demandas judiciales que en Colombia se han presentado por vicio de la voluntad en el traslado de regímenes de pensiones, es un hecho notorio que devela las irregularidades y desinformación con los que los Fondos Privados de Pensiones han actuado en detrimento de los beneficios de los afiliados; vulneraciones que dieron pie a la intervención estatal, a través del Congreso de la República, Ley 1748 de 2015, reglamentado por el Decreto 2071 de 2015, obligando a las Administradora de Pensiones a cumplir con sus obligaciones de información, poniendo a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado, y a la presencia activa de la Superintendencia Financiera en pos de vigilar los derechos de quienes cotizan a ese régimen pensional.

Pero no solo ha intervenido las autoridades de control, igualmente, la Corte Suprema de Justicia, en la Sala Laboral, como garante de los derechos y en salvaguarda de la Ley y la Constitución, creó la figura del consentimiento informado en el traslado pensional, en ese sentido en la sentencia 46292 del 3 de septiembre de 2014, razonó:

"... Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un <u>consentimiento informado</u>; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los

Abogado

mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.

El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias."

Ahora bien, si existen más de tres decisiones de la Sala Laboral sobre el mismo asunto, Radicaciones 31989, 33083, 31314 y 46292, esa línea jurisprudencial constante da origen al instituto jurídico de la **DOCTRINA PROBABLE**, que regula el artículo 4° de la Ley 169 de 1887, que ordena su obligatoria aplicabilidad por los jueces laborales del país.

La Doctrina Probable es obligatoria para los jueces de trabajo, porque su fuerza normativa proviene, por ser las cuatro sentencias, dictadas por la autoridad que constitucionalmente es el órgano cierre de la jurisdicción laboral; aparte la Sala de Casación tiene como función unificar la jurisprudencia ordinaria.

Paralelo, es obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades, artículo 13 constitucional, por tanto, no es viable dar un trato jurídico distinto a quienes se encuentran en la misma situación fáctica.

Finalmente, la interpretación del ordenamiento jurídico dada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por su autoridad y criterio decantado, además de que su concepción jurídica se construyó con el tiempo y la evolución del derecho, hacen que esas decisiones sean de perentorio acatamiento, como doctrina probable y como precedentes verticales.

De igual manera, la Sala Laboral de nuestro Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, ha asumido la misma postura de la Sala Laboral de la Corte Suprema, al avalar los postulados expuestos por ésta, en torno a la ineficacia del traslado pensional, en los eventos en los que la Administradora de Fondo de Pensiones, omitió dar la didáctica precisa y la pedagogía necesaria para que el afiliado decidiese con una información completa y veraz sobre su futuro pensional.

Abogado

De ese talante, son las decisiones del 8 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente. Julio Cesar Salazar Muñoz, Radicación 2014-0297-01. Actor: Carlos Tulio Murillo López, Demandado: Colpensiones y Colfondos. Y la dictada por el mismo togado, el 28 de septiembre de 2016, Radicación 2014-0225-01. Demandante: Lucía Ruiz Granada. Demandados Porvenir y Colpensiones.

Con aval en esas consideraciones fácticas y jurídicas; pero específicamente teniendo como garantía probatoria la ausencia de información documentada, clara, eficaz y completa y aún más, la falta de la manifestación por escrito de elección al momento del traslado o vinculación por parte **CHICA LONDOÑO** a la AFP, dan vía procesal para que se exterioricen los presupuestos modales necesarios para la vulneración del derecho pensional al existir error en el traslado; luego, sale airoso el cargo de nulidad de ese acto jurídico.

### 4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se tendrán como fundamentos en derecho lo dispuesto.

Artículo 48 y 53 de la Constitución Nacional, determinan el Derecho a la Seguridad Social en Pensiones y los principios constitucionales que regulan el sistema pensional.

Artículos 1502, 1508, 1604, 1740 y siguientes del Código Civil, que regulan los requisitos esenciales de los actos jurídicos, su nulidad, carga de la prueba de la diligencia y cuidado, etc.

Decreto 692 de 1994 que reglamenta el traslado de regímenes.

El artículo 114 de la Ley 100 de 1993, que regula el traslado de regímenes pensionales.

Artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 1395 de 2010, que determinan los requisitos legales de la demanda y su trámite.

#### 5. PRUEBAS

## 5.1. DOCUMENTALES.

- Poder conferido.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.

Abogado

- Copia del formulario de solicitud de vinculación a la AFP COLFONDOS
  S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS fechado el 12 de abril de 1996.
- Copia del formulario de solicitud de vinculación a la AFP SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. fechado el 21 de julio de 1998.
- Solicitud de traslado realizada ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de fecha 14 de diciembre de 2023, en el que se solicita el traslado a COLPENSIONES.
- Escrito de fecha 03 de enero de 2024, radicado bajo el número 0105672025385600, donde se niega el traslado a la actora.
- Escrito bajo el radicado No. 2023\_17712428-37682735 de fecha 26 de octubre de 2023, en el que **COLPENSIONES** niega el traslado de régimen de la gestora judicial, el cual consta de un (1) folio.
- Certificado de existencia y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
- Certificado de existencia y representación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
- Historia laboral expedido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

#### **5.2. PRUEBA DOCUMENTAL A PEDIR**

Solicito al respetado Juez, que tanto COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS como la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., al momento de contestar la demanda, aporten la historia laboral consolidada de semanas cotizadas, con el detallado de aportes realizados por MARIA CHICA LONDOÑO, cedulada 41.900.146.

En el evento de que las partes demandadas no aporten el documento requerido, solicito se inadmita la contestación, conforme el parágrafo 3º del artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

## 6. COMPETENCIA, CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO

Es competente por la naturaleza del asunto laboral en materia de pensiones, regulado por la Ley 100 de 1993, en armonía con la Ley 797 de 2003. Aparte la reclamación de traslado de régimen a Colpensiones y/o Colfondos S.A. se hizo en la ciudad de Pereira, y la cuantía razonada, la estimo en más de veinte salarios mínimos legales, que corresponden al valor de la mesada pensional que se generaría si hubiere permanecido en el régimen de prima media con prestación definida.

Abogado

El procedimiento a seguir es el del proceso Ordinario de Primera Instancia conforme al artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

#### 7. ANEXOS

- Poder a mi favor.
- Copia de la demanda para el traslado y para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Los documentos aducidos como pruebas.

### 8. NOTIFICACIONES

**LA DEMANDANTE** en la Carrera 36 Bis No. 35 – 22 Barrio Villa Verde, de la ciudad de Pereira, dirección electrónica maríachica@fiscalia.gov.co.

**EL APODERADO JUDICIAL** la recibirá en la Calle 20 No. 6 – 30 oficina 703 Edificio Banco Ganadero de la ciudad de Pereira, celular 3152853719, dirección electrónica carlosaabogado@gmail.com.

LA DEMANDADA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en la Calle 67 No. 7-94 de la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal. Dirección Electrónica procesosjudiciales@colfondos.com.co

LA DEMANDADA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en la Carrera 13 No. 26 A 65 de Bogotá D.C., a través de su representante legal. Dirección Electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co,

**LA CODEMANDADA** La Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", en la Carrera 10 # 72-33 Torre B Piso 11, Bogotá, D.C., conforme el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, Colpensiones dispuso la cuenta de correo para notificaciones la cual corresponde a: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la Carrera 7º número 75-66, piso 2 y 3 de Bogotá D.C. Correo electrónico: procesos@defensajuridica.gov.co

# CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ LÓPEZ Abogado

Atentamente,

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ LÓPEZ

C.C. 10.030.561 de Pereira T.P. 222.345 del C.S. de la J.

ChuGul